RESOLUCIÓN: 217 (DOSCIENTOS DIECISIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 238/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** ****** *****, contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ********, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado ********** en su carácter de apoderado legal de la moral **********, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"***---PRIMERO.- HA PROCEDIDO la vía Ejecutiva Mercantil, intentada por el licenciado ********** apoderado legal de **********, en contra de ***** ****** *****, **********, **********, ***** ****** ***** Y ***** ****** *****, en consecuencia.***

---SEGUNDO.- Se condena a los CC. ** ****** *****, **********, **********, ***** ****** ***** Y ***** ****** *****, al pago de la cantidad de $********** (**********) como suerte principal de los títulos de créditos.- De igual manera, se le condena al pago de la cantidad de $********** (**********) por concepto de intereses ordinarios vencidos al 30 de junio de 2017, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.- De igual manera, se les condena al pago de $********** (**********) por concepto de intereses moratorios vencidos al 30 de junio de 2017, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, y podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.- De igual manera, se ordena la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada a favor de ***** ****** *********, en el Contrato e Reconocimiento de Adeudo con constitución de Garantía Hipotecaria contenido en la certificación número ****** de fecha diez de febrero de dos mil doce ante la fe del Licenciado **********, Notario Público Número ********** con ejercicio en **********, Tamaulipas, el cual fue celebrado entre ********** como PARTE ACREEDORA, y **********, **********, **********, **********Y ***** ****** *****, los dos primeros como DEUDORES y las tres restantes como GARANTE HIPOTECARIAS y/o OBLIGADAS SOLIDARIAS.***

---TERCERO.- Por otra parte, en cuanto al pago de costas procesales, no procede efectuar condena, toda vez que, éste Juzgador no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o

mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa.

---CUARTO.- Se otorga a la parte demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumplan voluntariamente con lo sentenciado, apercibidos de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se embarguen para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.

---Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente…"

SEGUNDO. Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme el codemandado ***** ****** ***** interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído de veinte de marzo de dos mil diecinueve. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio *** de veintitrés de abril de dos mil diecinueve. Por acuerdo plenario de veintiuno de mayo en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto de veintidós siguiente,

habiéndose tenido al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima les causa la sentencia impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. El apelante ***** ****** *****, mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve que obra agregado al toca de la foja 8 a la 14, expresó agravios de la siguiente manera:

"***AGRAVIOS:***

1).- El suscrito he tenido conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo mercantil seguido en mí contra, en fecha cierta del quince de marzo del año dos mil diecinueve, mediante una cédula de notificación de sentencia por estrados que obra publicada en fecha siete de marzo del año dos mil

diecinueve, en la que se me condena a pagar las prestaciones económicas de suerte principal e intereses que demandó la parte actora, pero ante ello debo afirmar razonablemente que, en la especie se incurrió en la violación del derecho fundamental de que debí ser oído y vencido bajo la tutela de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues afirmo que al respecto de ese juicio ejecutivo mercantil que promoviera el Licenciado *******, según con el carácter de apoderado legal de la persona moral **********", nunca recibí cita de espera ni notificación personal sobre emplazamiento al presente juicio contencioso, a pesar de que el suscrito ciudadano ***** ****** *****, ostento domicilio fincado en la casa localizable en calle ********* entre **********, número ****, de la **********, código postal *****, de ésta ciudad de **********, Tamaulipas, lugar en el cual resulta ponderable que hubo de anotarse de manera pormenorizada y bajo estricta exhaustividad, las circunstancias razonables a las que debería circunscribirse el C. Actuario Notificador, pues ante cualquier desfase de los protocolos formales para la práctica de ésta privilegiable diligencia de emplazamiento a juicio, resulta indudable que acarrea la invalidez del emplazamiento que se hubiere ordenado y practicado ilegítimamente en autos.***

*2).- En efecto, puede afirmarse que, al saber en fecha cierta del quince de marzo del dos mil diecinueve, la existencia del precitado juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **********, según con el carácter de apoderado legal de la persona moral **********, en contra del suscrito ***** ****** ***** y otras personas físicas demandadas, a través de la observancia de la cédula de notificación de sentencia por estrados publicada en fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, el funcionario judicial notificador al que se le encomendó la diligencia de emplazamiento a juicio, omitió aplicar de manera exacta, las debidas formalidades protocolarias que al caso hubo de constreñirse en términos que disponen los artículos 1063, 1068 bis, 1069, 1070 y 1393 del Código de Comercio; 308, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; y 66 del Código de Procedimientos Civiles el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria, pues bajo ésta perspectiva de emplazamiento señalado en ley vigente, se hubiere constatado cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado en la demanda o en el domicilio ubicado en calle ********* entre **********, número ****, de la **********, código postal *****, de ésta ciudad de **********, Tamaulipas, diversificando el horario y el día hábil de búsqueda; e inclusive misma actuación ilegal de funcionario judicial notificador que se le reclama, ya que también*

debió practicarla pormenorizadamente en relación al domicilio identificable en la información proporcionada por la autoridad o institución requerida, a fin entonces de tenerse por debidamente agotada y razonada la búsqueda de domicilio para luego emplazar por edictos al demandado ** ****** *****, pero al dejar de cumplir con éstas formalidades primogénitas en el emplazamiento que se tilda de espurio; e influyente en el resultado del fallo, se pondera resolver la invalidez que resulta de pleno derecho.***

Transcripción del Artículo 1070 del Código de Comercio: (Se transcribe).

Transcripción del Artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles.- (Se transcribe).

Transcripción del Artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.- (Se transcribe).

3).- Finalmente, se pondera en forma respetuosa que, las irregularidades que se le tildan al emplazamiento que ahora se objeta, deviene en que la sentencia no es congruente ni motivada, por carecer entonces de los requisitos procesales necesarios para que el juicio tuviere existencia jurídica y validez formal, por lo que ocurro solicitando la revocación de la sentencia dictada en fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, pues el emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante

mandatario o procurador de la persona contra quien se promueva la demanda, lo cual evidentemente no aconteció, en la especie bajo las formalidades debidas del procedimiento emplazatorio; y en consecuencia esas omisiones impugnadas sobre la forma ilícita en que se practicó el emplazamiento al demandado ** ****** *****, acarrea su nulidad y la de los actos posteriores. Y pretendiendo sustentar que opera fundado el agravio de mérito, se pondera aplicable la Tesis de Jurisprudencia: VI.2o.C. J7287, visible en el Tomo XXXVI Agosto de 2007, página 1304, de la Novena Época, localizable con el registro número 171765 en el sistema óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, al tenor del texto y rubro siguiente:***

"***EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SATISFACER LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A EMITIR EL MANDAMIENTO RESPECTIVO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS AL ALCANCE DEL JUEZ DE INSTANCIA TENDIENTES A LOCALIZAR EL LUGAR DONDE HABITE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE INCOA LA DEMANDA. (Se transcribe)***

FUNDAMENTO LEGAL:

Asimismo, en lo concerniente a la admisión y procedencia del recurso de apelación con expresión de agravios que con éste escrito interpongo en contra de la sentencia definitiva, se pondera que

resulta procedente por concluirse de los puntos resolutivos publicados en estrados de ese H. Juzgado que, el actor reclama la cantidad de $******* (**********), por concepto de suerte principal, evidentemente cantidad mayor a la actualización de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, en términos del artículo 1339 del Código de Comercio, reformado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, en vinculación directa con los diversos 1336, 1337, 1338, 1342, 1345 fracción III, 1345 Bis, 1345 1 primer párrafo, 1345 Bis 2, 1345 Bis 3, 1345 Bis 4 y 1345 Bis 6 de la precitada legislación.***

TERCERO. A través de la causa de pedir, son fundados los motivos de inconformidad expresados por el apelante ***** ****** ***** (codemandado en el Juicio Ejecutivo Mercantil de origen), mediante el cual alega que en su perjuicio se actualizó una violación procesal que trascendió al resultado del juicio, consistente en que no fue oído y vencido en juicio bajo la tutela de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, es decir, que el emplazamiento a juicio por edictos es nulo, pues tiene su domicilio en la casa ubicada en Calle ********* entre **********, Número ****, de la ********** en **********, Tamaulipas, Código

Postal *****, como inclusive así lo informó la Oficina Fiscal del Estado de la citada población.

Previo a las consideraciones del caso, resulta necesario mencionar que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que de no respetarse dichas formalidades, se violaría la citada garantía, dejando en estado de indefensión al afectado, tal como lo refiere la

jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página ciento treinta y tres del Tomo II del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

"***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*.

Tales formalidades esenciales en un proceso civil se identifican con el emplazamiento, que sucede en la etapa expositiva; la apertura de los períodos probatorio y

conclusivo, que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente; y, la sentencia de fondo, que concierne a la etapa resolutiva.

La primera de ellas, es decir, el emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio que permite la debida integración de la relación jurídico procesal actor y demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

Por tanto, en todo juicio seguido en rebeldía y/o en ausencia del demandado, debe investigarse de oficio si se efectuó o no y si en caso afirmativo se observaron las leyes de la materia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Séptima Época sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 195 de los Tomos 163-168 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

"***EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.*** *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.".*

Así las cosas, inicialmente debe decirse que el juicio ejecutivo mercantil de origen se tramitó con la

consideración de que el aquí apelante incurrió en rebeldía por no haber dado contestación a la demanda, constando además que no compareció a juicio, no obstante que fue emplazado a juicio por edictos.

Para evidenciar lo fundado del agravio del apelante, inicialmente debe decirse que de conformidad con el auto de radicación de 3 de agosto de 2017 (fojas 114 a la 116), se tuvo como demandados, entre otros, a ***** ****** *****, habiéndose ordenado su emplazamiento a juicio *en el domicilio ubicado en* **********, **********, **********, *Código Postal* *****, *de* **********, *Tamaulipas.*

Es el caso, que por diligencia de 15 de agosto de 2017 (fojas 117 a la 119) el actuario se constituyó *en el domicilio ubicado en Calle* ****** *entre* ******* *y* ******, **********, *en* **********, *Tamaulipas*, habiendo asentado el fedatario que dicho domicilio es el que se señaló en autos para emplazar a ***** ****** *****, y que lo anterior lo corroboró con una copia de un recibo de pago del servicio de electricidad que le fue exhibido por la parte actora, e inclusive tomó tres fotografías del inmueble, y hecho lo anterior dio fe de que al frente del

inmueble aparece la leyenda **********, encontrándose en completo abandono; razón por la cual no pudo llevarse a cabo el emplazamiento correspondiente.

Por auto de 21 de agosto de 2017 y a petición de la parte actora, se acordó girar oficio a los representantes legales del Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad, y Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con el objeto de que informaran si en sus archivos o fuentes de datos consta algún domicilio de los demandados, y en su caso proporcionar el mismo.

Mediante oficio INE/TAM/03JDE/845/2017 de 30 de agosto de 2017, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral, informó que el demandado ***** ****** ***** tiene registrado *el domicilio ubicado en* *** ********** *** **********, *C.P.* ***** *en* **********, *Tam.* (foja 131). Aquí la Sala destaca la coincidencia de dicho domicilio, con el proporcionado por el actor en la demanda y lo acordado por el juez en el auto de radicación.

Por escrito de 14 de septiembre de 2017, entre otras cuestiones, el actor solicitó que se recabaran informes

de la Dirección de Tránsito Municipal y de la Oficina Fiscal del Estado, respecto a localizar algún domicilio del demandado ********** y del resto de codemandados; lo cual se acordó de conformidad por auto de 19 de septiembre de 2017, habiéndose girado los oficios correspondientes.

Por oficio 403 de 25 de septiembre de 2017, el Jefe de la *Oficina Fiscal del Estado en **********, Tamaulipas*, informó que en el sistema de datos de dichas oficinas, aparece como *domicilio del demandado* ***** ****** *****, *el ubicado en Calle* ********* ****** *Número* ****, ********** *de dicha población*.

Mediante escrito de 2 de abril de 2018, el demandante solicitó que el emplazamiento a juicio del aquí apelante y codemandados se realizara por edictos; lo cual se acordó de conformidad por auto de 6 del citado mes y año.

El Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, Zona Matamoros, por oficio SZM-SSB-394/2018 recibido en el juzgado el 11 de abril de 2018, informó que en sus registros aparece como *domicilio de*

***** ****** ***** *el ubicado en* ********** *****, Ej. **********, **********, Tamaulipas*.

Por escrito de 27 de abril de 2018, la parte actora exhibió la publicación de los edictos por tres veces consecutivas en un diario local, y además en un periódico de cobertura nacional; mismos que se acordó agregar a sus antecedentes para que obraran como en derecho corresponda.

El accionante acusó la rebeldía en que incurrió la parte demandada, según escrito de 8 de septiembre de 2018; petición que fue acordada favorablemente por auto de 26 de septiembre de 2018 en el que además se abrió el juicio a prueba y se admitieron a la actora las diversas pruebas que en su oportunidad había ofrecido.

El 28 de febrero de 2019, se dictó la sentencia apelada, habiéndose declarado procedente el juicio ejecutivo mercantil que la moral ********** instauró contra el aquí recurrente y diversos codemandados.

Como se advierte de la relatoría de constancias que antecede, el emplazamiento a juicio por edictos del

demandado ***** ****** ***** es ilegal, por lo que resulta nulo de pleno derecho.

Para sostener la afirmación anterior, se parte de la base de que conforme a los artículos 1068 Bis, 1070 y 1070 Bis del Código de Comercio, el emplazamiento debe entenderse directamente con el interesado o representante legal mediante la entrega de cédula que contendrá, entre otras cuestiones, la fecha y hora en que se entrega, la clase de procedimiento, el nombre de las partes, el juez que manda practicar la diligencia y la transcripción del auto que se manda notificar; que lo anterior correrá a cargo de un notificador oficial que está obligado no solo a identificarse, sino también a asentar los medios de que se valió para cerciorarse de que el domicilio en que se constituye corresponda a la persona a emplazar; que cuando se ignore el domicilio de la persona a emplazar, la notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local; que previo a la notificación por edictos, el juez ordenará recabar informes ya sea de una autoridad o una institución

pública que cuente con registro oficial de personas; que una vez proporcionada dicha información la parte actora podrá hacer observaciones para identificar el domicilio correspondiente o para desestimar los domicilios proporcionados.

Por ende, para el emplazamiento a juicio por edictos, requiere como presupuesto que el domicilio de la persona a emplazar sea ignorado, y para llegar a tal conclusión, evidentemente deben descartarse los diversos domicilios de los que se tenga noticia ya sea por el propio actor o bien, lo informado por la autoridad o institución pública correspondiente.

En el caso, no solo no consta que el actuario se haya constituido en el domicilio que la propia parte actora señaló respecto del demandado ***** ****** *****, es decir, **********, **********, **********, *Código Postal *****, en **********, Tamaulipas*, lo que además así se acordó en el auto de radicación; sino que sin descartar la existencia de tal domicilio, y a petición de la actora, esto es, sin comunicarlo al juez, dicho diligenciario se constituyó en un domicilio diverso

ubicado en *Calle* ******, *entre* ******* *y* ******, **********, *en* **********, *Tamaulipas.*

Tal actuar del fedatario no revela que el domicilio señalado por la actora en la demanda, y así acordado al radicar el asunto, sea ignorado o no corresponda al del demandado **********.

Cabe añadir, que tampoco se verificó la información proporcionada por el Jefe de la Oficina Fiscal del Estado en **********, Tamaulipas, en el sentido de que el demandado ***** ****** ***** tiene registrado el domicilio ubicado en *Calle* ********* ****** *Número* ****, **********, *de la citada población*.

Lo mismo que acontece respecto a la información que la Comisión Federal de Electricidad, Zona Matamoros proporcionó respecto a que dicho demandado registró como domicilio el ubicado en **********, *****, *Ej.* **********, **********, *Tamaulipas.*

Como consecuencia de las consideraciones que anteceden, es ilegal el emplazamiento a juicio por edictos del demandado ***** ****** *****, pues no puede afirmarse que tenga un domicilio ignorado si previamente

no se descartó que su domicilio se localice ya sea en el proporcionado por el actor en la demanda o bien, en los proporcionados por la Oficina Fiscal y por la Comisión Federal de Electricidad.

En consecuencia, debe revocarse la sentencia impugnada, y en su lugar decretarse la reposición del procedimiento y declararse nulo todo lo actuado con posterioridad al auto de 26 de marzo de 2018 (foja 154) por el que se agregó a sus antecedentes el acuse de recibo del oficio 117 de 13 de marzo de 2018 que el juez giró a la Comisión Federal de Electricidad. Reposición del procedimiento que lo es para el efecto de que previo al emplazamiento por edictos, se verifique o descarte los diversos domicilios en los que puede ser localizado el aquí apelante para su llamamiento a juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Séptima Época, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 145 de los Tomos 121-126 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

"***EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.*** *Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo."*.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo previsto por los artículos 1336, 1337, 1344, 1345-bis-3 del código de comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el demandado ***** ****** *****, contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ********, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado ********** en su carácter de apoderado legal de la moral **********,

ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; resultaron fundados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento de primera instancia, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segundo grado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG/L'JMGR/L'AASM/L'SAED/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Doscientos Diecisiete (217), dictada el Treinta de Mayor de Dos Mil Diecinueve, por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de Veinticuatro (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.